

Expediente: 859/24

Carátula: ALBORNOZ MIRTA LUCRECIA C/ ORTIZ GENARO LEANDRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 28/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20240593166 - MERCANTIL ANDINA, -DEMANDADO/A

20161324346 - LA MARTINA SERVICIOS AGRICOLAS SRL, -DEMANDADO/A

20161324346 - ROJAS, ELIO JAVIER-DEMANDADO/A

90000000000 - ORTIZ, GENARO LEANDRO-DEMANDADO/A

27290607154 - ALBORNOZ, MIRTA LUCRECIA-ACTOR/A

20248028964 - QUINTANS, LEANDRO-POR DERECHO PROPIO

20235180481 - TRIUNFO COOP. DE SEGUROS LTDA, -CITADO/A EN GARANTIA

20129198703 - HAGELSTROM, ARNOLDO ALLAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

27290607154 - DEL SUELDO, GRISELDA-POR DERECHO PROPIO

20240593166 - NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20161324346 - DIP FADEL, CARLOS ANSELMO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII Nominación

ACTUACIONES N°: 859/24



H102326366176

San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: ALBORNOZ MIRTA LUCRECIA c/ ORTIZ GENARO LEANDRO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.º 859/24

Partes:

- **Demandante (actor):** Mirta Lucrecia Albornoz, DNI 18.232.185
- **Abogado del demandante:** Griselda Del Sueldo Landa, M.P. 8324 (Apoderada)
- **Demandado 1:** La Martina Servicios Agricolas S.R.L.
- **Abogado del Demandado:** Carlos Anselmo Dip Fadel, M.P. 2890 (Apoderado)
- **Demandado 2:** Elio Javier Rojas DNI: 28.532.014
- **Abogado del Demandado:** Carlos Anselmo Dip Fadel, M.P. 2890 (Patrocinante)
- **Demandado 3:** Mercantil Andina
- **Abogado del Demandado:** Gustavo Daniel Navarro Muruaga, M.P. 4409 (Apoderado)

- **Demandado 4:** Genaro Leandro Ortiz DNI: 14.927.485

-**Abogado del Demandado:** -

- **Citado en Garantía:** Triunfo Coop. de Seguros LDTA

- **Abogado de la Citada en Garantía:** Nicolás Grosso, M.P. 4514 (Apoderado)

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

S E N T E N C I A

1. Antecedentes.

Mediante presentación de fecha 03/08/2026, el letrado Carlos Anselmo Dip Fadel, por derecho propio, solicita la regulación de sus honorarios, en razón de la labor desplegada en estos autos como apoderado de la parte actora.

Así vienen los presentes autos a despacho para resolver.

2. Oportunidad.

En orden a analizar la oportunidad, corresponde señalar que la regulación de honorarios solicitada resulta ajustada al estado actual del proceso. Ello así, por cuanto de la compulsa de autos se observa que, en fecha 20/03/2026, recayó sentencia mediante la cual se resolvió: *"I. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia impetrado por el letrado Carlos Dip Fadel, como apoderado de La Martina Servicios Agrícolas S.R.L., conforme lo expuesto. En consecuencia, declárese perimida la presente causa"*.

Posteriormente, en fecha 03/07/2026 se dictó sentencia aclaratoria mediante la cual se resolvió: *"I. ACLARAR de oficio la sentencia de fecha 20/03/2026. En consecuencia, CORREGIR el punto 4 del considerando, dejando establecido que donde dice: "4. Las costas. Atento al resultado arribado en la presente incidencia, las costas son impuestas a la parte demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota.", debe decir: "4. Las costas. Atento al resultado arribado en la presente incidencia, las costas son impuestas a la parte vencida, conforme el principio objetivo de la derrota"*.

Corresponde precisar que dicho pronunciamiento se encuentra firme y consentido a la fecha del presente.

En razón de ello, considero que la regulación peticionada resulta procedente, dejándose establecido además, que la presente resolución incluirá también los estipendios correspondientes a los demás letrados y profesionales intervinientes -en caso de corresponder-.

3. Determinación de la base regulatoria.

A los fines de determinar la base regulatoria, corresponde atender al monto reclamado por la parte actora en el escrito de demanda, en tanto el proceso concluyó por caducidad de instancia declarada mediante pronunciamiento de fecha 20/03/2026, sin que mediara un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión. En consecuencia, la cuantía del litigio debe establecerse tomando como punto de partida el importe pretendido al promoverse la acción, con la actualización que corresponda, y ponderando, al momento de efectuar la regulación, las etapas procesales efectivamente cumplidas hasta producirse la caducidad.

Este criterio encuentra sustento en lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 5480 (en adelante LH) y en la jurisprudencia que, para los supuestos de conclusión del proceso por caducidad de instancia, asimila la determinación de la base regulatoria a las pautas aplicables al rechazo de la demanda: "Cabe destacar que en los presentes autos, para la regulación de los honorarios profesionales por la actuación realizada tanto en el expediente principal, como en el incidente de caducidad, es aplicable el art. 39 de la Ley 5480; el cual establece que: *“Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 1) El capital actualizado de la suma reclamada en la demanda o reconvención, si ésta se hubiese deducido, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse”*. De esta manera, *“para la regulación de honorarios por el principal, concluido un proceso por caducidad de instancia se deben aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda, considerando monto del juicio a la suma reclamada al promovérselo, reajustada y con intereses, teniendo en cuenta las etapas en que se opera la caducidad”* (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon *“Honorarios de Abogados y Procuradores”*, p. 217)". (CCyCC Sala 1, Sent. N° 109 del 30/05/2023).

Sentado lo anterior, de las constancias de autos surge que, mediante presentación de fecha 26/09/2024, la parte actora promovió la presente acción de daños y perjuicios, cuantificando su pretensión resarcitoria en la suma de \$11.387.954,21, importe que será tomado como punto de partida para efectuar la correspondiente actualización y determinar, de ese modo, la base regulatoria aplicable.

Los intereses se calcularán de conformidad con la sentencia N° 937 de la CSJT en autos caratulados "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios", y se actualizarán con tasa activa desde la fecha de la interposición de la demanda (26/09/2024) hasta la fecha del presente auto regulatorio (26/08/2026).

Efectuados los cálculos pertinentes, obtengo como resultado la suma de **\$19.760.571,74 (pesos diecinueve mil setecientos sesenta mil quinientos setenta y uno con 74/100 centavos)**, siendo ésta la base regulatoria de los presentes autos.

Por lo que regulo a esta fecha (26/08/2026) dejando a salvo el derecho de los profesionales para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

4. Regulación de honorarios: Análisis de las etapas cumplidas y la labor desarrollada por los letrados y profesionales intervinientes.

Estimada la base, tengo en cuenta para realizar los cálculos de la labor efectivamente desarrollada, el carácter en que actuaron los profesionales y las etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, el resultado final del pleito, y lo dispuesto por los arts. 13, 14, 15, 38 in fine y 42 de la LH.

Siendo así, procedo a regular honorarios de la siguiente manera:

i) A la letrada Griselda Del Sueldo Landa, quien intervino en autos como apoderada de la parte actora, desde el inicio del proceso hasta su culminación por caducidad de instancia, declara en la primera etapa del proceso.

Así, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley: \$19.760.571,74 (base) x 8 % (art. 38 LH) x 1/3 etapa, a lo que adiciono el 55% del art. 14 de LH. por el doble carácter, lo cual arroja la suma de \$816.770,29 (pesos ochocientos dieciséis mil setecientos setenta con 29/100 centavos), por el principal.

Por su intervención en el incidente de caducidad de instancia, resuelto en fecha 20/03/2026 -con costas a la parte actora-, se procede a regular honorarios de la siguiente manera: \$816.770,29 (base) x 15% (art 59 LH) dando como resultado la suma de \$122.515,54 (pesos ciento veintidós mil quinientos quince con 54/100 centavos).

ii) Al letrado **Arnoldo Allan Alberto Hagelstrom**, quien intervino en el carácter de apoderado de la demandada Mercantil Andina, desde la contestación de demanda y hasta el cese de su intervención profesional, producido con motivo de la renuncia al mandato formulada en fecha 25/11/2025.

Sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley: \$19.760.571,74 (base) x 15% (art. 38 LH) x 1/3 etapa, a lo que adiciono el 55% del art. 14 de LH. por el doble carácter, lo cual arroja la suma de \$1.531.444,30 (pesos un millón quinientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 30/100 centavos), por el principal.

iii) En cuanto a la intervención del letrado **Gustavo Daniel Navarro Muruaga**, quien se presentó en representación de la demandada Mercantil Andina con posterioridad a la renuncia de su anterior apoderado, observo que su actuación profesional se limitó a su apersonamiento en fecha 28/11/2025 y, posteriormente, a la reposición de la planilla fiscal practicada en autos, sin que se advierta la realización de otra actividad procesal de relevancia hasta la caducidad de instancia producida en la causa.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta la naturaleza y entidad de las actuaciones cumplidas, considero que las mismas carecen de aptitud suficiente para ser consideradas labor profesional útil a los fines regulatorios, en los términos del art. 16 de la Ley 5480, en tanto no importaron una actividad dirigida a impulsar el procedimiento ni una actuación sustancial en defensa de los intereses de su representada.

En consecuencia, no corresponde regular honorarios a favor del referido letrado en esta oportunidad.

iv) Al letrado **Nicolás Grosso**, quien intervino en autos como apoderado de la citada en garantía Triunfo Cooperativa de Seguros LDTA, desde la contestación de demanda hasta la culminación del presente proceso.

Sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley: \$19.760.571,74 (base) x 15% (art. 38 LH) x 1/3 etapa, a lo que adiciono el 55% del art. 14 de LH. por el doble carácter, lo cual arroja la suma de \$1.531.444,30 (pesos un millón quinientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 30/100 centavos), por el principal.

v) Al letrado **Carlos Anselmo Dip Fadel**, cuya actuación profesional debe ser considerada de manera diferenciada en función del carácter asumido y de la parte representada en cada oportunidad.

a. Por su intervención como patrocinante del demandado Elio Javier Rojas desde la contestación de demanda hasta la conclusión del presente proceso.

Sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley: \$19.760.571,74 (base) x 15% (art. 38 LH) x 1/3 etapa, lo cual arroja la suma de \$988.028,58

(pesos novecientos ochenta y ocho mil veintiocho con 58/100 centavos), por el principal.

b. Por su intervención como apoderado de la demandada La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. y, en tal carácter, promovió el incidente de caducidad de instancia que determinó la conclusión del proceso. En consecuencia, respecto de esta última representación, corresponde regular sus honorarios únicamente por la actuación desarrollada en el incidente de caducidad, en carácter de apoderado.

En este sentido, nuestros Tribunales Superiores han sostenido: *"Ahora bien, explican Brito y Cardoso de Jantzon en su obra Honorarios de Abogados y Procuradores que: "El incidente de caducidad de instancia merece regulación propia distinta de la que corresponde por el proceso principal. Puede ocurrir que la parte demandada promueva este incidente dentro de los tres días del traslado de la demanda, y obtenga la declaración de caducidad. En este caso, por la labor cumplida en el proceso principal solo tendrá honorarios el letrado del actor; en cambio, ningún arancel corresponde al profesional que asistió al accionado al no*

haber cumplido actuación alguna en el principal. En la hipótesis ejemplificada, al letrado del demandado triunfante en la caducidad, se le regularán honorarios aplicándose el porcentual del artículo 60 (hoy art. 59) sobre la escala del artículo 39 (hoy art. 38), pero computándose una sola etapa del principal, como ganador". Efectuando el cálculo descripto, corresponde aplicar sobre la base de \$24.517.506 dividida en tres (por haber operado la caducidad durante la primera etapa del proceso) la alícuota de 15,5% (que resulta la media en la escala del 11% al 20%) y adicionar el 55% procuratorio, lo que arroja la suma de \$1.963.443,61, que hubieran correspondido por el principal al letrado recurrente. Sobre tal monto, corresponde aplicar el porcentual del 30% dada la vinculación del incidente con el proceso principal y el resultado del mismo en cuanto derivó en la terminación definitiva del litigio, lo que arroja la suma de \$589.033,08. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Dr. Eduardo Enrique Rothe, modificando la suma de honorarios regulada a su favor por el incidente de caducidad de instancia, la que queda establecida en el referido monto". (CCyCC Sala 3 - Sent. N° 475 del 09/09/2024).

Sentado ello, la operación sería la siguiente: \$19.760.571,74 (base) x 15% (art. 38 LH) x 1/3 etapa + 55% del art. 14 LH x 30% (art 59 LH), lo que arroja como resultado la suma de \$459.433,29 (pesos cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y tres con 29/100 centavos).

5. Intereses.

Por último, se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución. Y en caso de incumplimiento, los mismos, devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago.

Por todo lo expuesto,

D E C I D O

I. DETERMINAR la base regulatoria de honorarios en la suma de \$19.760.571,74 (pesos diecinueve mil setecientos sesenta mil quinientos setenta y uno con 74/100 centavos), conforme lo considerado.

II. REGULAR HONORARIOS a la letrada Griselda Del Sueldo Landa, en la suma de \$816.770,29 (pesos ochocientos dieciséis mil setecientos setenta con 29/100 centavos), por el principal. Por su intervención en el incidente de caducidad de instancia, resuelto en fecha 20/03/2026 -con costas a la parte actora-, en la suma de \$122.515,54 (pesos ciento veintidós mil quinientos quince con 54/100 centavos), conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado Arnoldo Allan Alberto Hagelstrom, en la suma de \$1.531.444,30 (pesos un millón quinientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 30/100 centavos), por el principal, conforme lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS al letrado Nicolás Grosso, en la suma de \$1.531.444,30 (pesos un millón quinientos treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 30/100 centavos), por el principal, conforme lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS al letrado Carlos Anselmo Dip Fadel, en la suma de \$988.028,58 (pesos novecientos ochenta y ocho mil veintiocho con 58/100 centavos), por el principal. Por su intervención en el incidente de caducidad de instancia, resuelto en fecha 20/03/2026 y su aclaratoria del 03/07/2026 -con costas a la parte actora-, en la suma de \$459.433,29 (pesos cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y tres con 29/100 centavos), conforme lo considerado.

VI. NO REGULAR HONORARIOS al letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, conforme lo considerado.

VII. DETERMINAR un plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 de Ley N° 5480).

VIII. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del

Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2.

LMG

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.